

# Dictan medidas para la estabilización de los precios del GLP

Lima, jueves 9 de setiembre de 2021

## **Alerta Legal de Petróleo y Gas**

Mediante Decreto Supremo N° 023-2021-EM, publicado en la edición extraordinaria del diario oficial El Peruano con fecha 06 de setiembre de 2021, se dictaron medidas para la estabilización de los precios del Gas Licuado de Petróleo - GLP (en adelante, el “Decreto”).

### **¿Cuál es la finalidad de la norma?**

Debido a que la actual volatilidad de los precios de GLP es elevada, lo que afecta la estabilidad de precios de dicho combustible en el mercado interno, y en consecuencia impacta en la economía de las familias, corresponde establecer medidas para estabilizar el precio de Venta Primaria, a fin de evitar que la volatilidad de los precios internacionales impacte negativamente en los precios finales de la cadena de comercialización de GLP.

### **¿A quiénes afecta?**

El Decreto afecta los Agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Locales de Venta, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Transportistas, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.

### **¿De qué manera los afecta?**

A continuación, presentamos las disposiciones más relevantes del Decreto:

#### **Sobre la modificación de la lista de productos afectos al FEPC**

El Decreto dispone que se incorpore al Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP - E) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, (en adelante, “FEPC”).

Es menester señalar que todo lo no previsto en el Decreto, se rige según lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias, así como sus normas complementarias.

#### **Sobre las condiciones técnicas para la inclusión del GLP - E en el FEPC**

El Decreto establece que, a partir de su entrada en vigencia, la Banda de Precios Objetivo del GLP - E inicia con un límite superior igual a S/ 1.95 por kilogramo.

Además, se establece que la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP-E se realizará cada último jueves de cada mes, siempre y cuando el Precio de Paridad de Importación (PPI) se encuentre por encima del límite superior o por debajo del límite inferior de la Banda, según los criterios establecidos en el Decreto. Por lo que, la actualización de la Banda de Precio Objetivo para el GLP - E es equivalente al diez por ciento (10%) de la variación en el precio final al consumidor de este producto.

Respecto a las Compensaciones (descuentos) el Decreto establece que serán generadas como

resultado de la estabilización de los precios de venta primaria del GLP - E y serán aplicados por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria y el precio de Lista de dicho combustible se mantengan estabilizados, es decir, no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente. Este descuento es compensado por el Administrador del Fondo, de acuerdo a la disponibilidad de recursos del FEPC, a favor de los Productores e Importadores que hayan aplicado las Compensaciones (descuentos) de la forma previamente señalada.

Asimismo, se precisa que las Aportaciones (primas) son generadas como resultado de la estabilización de los precios de Venta Primaria del GLP - E y son aplicadas por los Productores e Importadores para que el precio de Venta Primaria y el precio de Lista de dicho combustible se mantengan estabilizados, es decir no se encuentre por encima de la Banda de Precio Objetivo correspondiente.

Adicionalmente, el Decreto estableció las siguientes disposiciones complementarias finales:

- El GLP-E solo puede ser adquirido por las Empresas Envasadoras a los Productores e Importadores de GLP para su comercialización exclusiva a través de cilindros de GLP, bajo responsabilidad. Toda transacción de GLP realizada por las Empresas Envasadoras a agentes debidamente autorizados para la comercialización de GLP debe estar registrada en el SCOP y diferenciada por GLP - E y GLP a granel (GLP-G).
- Las Empresas Envasadoras registran a través del SCOP una declaración jurada que contenga información de sus inventarios iniciales, compras, transferencias, ventas e inventarios finales de GLP diferenciando el volumen entre el GLP - E y GLP - G dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación; así mismo, deben registrar información de sus inventarios iniciales de GLP, diferenciando el volumen entre el GLP - E y GLP - G, a la entrada de vigencia del Decreto.
- Las Empresas Envasadoras deben registrar todas sus transacciones comerciales en el Sistema de llenado de los Registros de Ventas e Ingresos y de compras de manera electrónica aprobado por la Sunat, el cual puede ser requerido por la autoridad competente para sus acciones de supervisión.
- Las Empresas Envasadoras que adquieran GLP-E para su comercialización como GLP-G, así como, aquellas que presenten información inexacta en el SCOP, son pasibles de suspensión de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo mínimo de noventa (90) días calendario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda existir.

El Decreto establece que los Productores e Importadores que realicen venta primaria de GLP en el mercado interno remiten a la Dirección General de Hidrocarburos - DGH del Ministerio de Energía y Minas la siguiente información:

- Sobre los precios de venta primaria vigente e históricos, así como información de los descuentos y/o primas por efecto del FEPC, y de acuerdo a los lineamientos que establezca dicha Dirección.
- Sobre la Compensación (descuento) o Aportación (prima) realizada por cada comprobante de pago, bajo el rubro "Factor de compensación / aportación - Decreto de Urgencia N° 010-2004", según corresponda en sus operaciones de Venta Primaria y de acuerdo a los lineamientos que establezca dicha Dirección.

Finalmente, se precisa que los Productores e Importadores que deseen acogerse al alcance del presente Decreto y para su habilitación en el SCOP del producto GLP-E, deberán presentar ante la DGH una Declaración Jurada del conocimiento y cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

### **¿Cuándo entra en vigencia?**

El Decreto Supremo N° 023-2021-EM entra en vigencia a partir del siguiente martes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La presenta alerta no debe ser considerada como una opinión legal respecto a alguna consulta específica.

Para mayor información sobre los alcances de la misma, puede contactarse directamente con Daniel Palomino ([dpalomino@munizlaw.com](mailto:dpalomino@munizlaw.com)).